

BOLETIN OFICIAL

BIBLIOTECA PUBLICA DE SORIA
SECCION DE ESTUDIOS LOCALES

DE

VENTAS DE BIENES NACIONALES

DE LA

Provincia de Soria.

*Ley de 9 de Enero é Instrucción de 7 de Junio
de 1877.*

Artículo 1.º Para tomar parte en toda subasta de fincas ó censos desamortizables, se exigirá precisamente que los licitadores depositen ante el Juez que las presida, ó acrediten haber depositado con anterioridad á abrirse la licitación, el 5 por 100 de la cantidad que sirva de tipo para el remate, según dispone la citada ley.

Estos depósitos serán tantos cuantas sean las fincas á que vaya á hacer postura el licitador.

2.º El depósito podrá hacerse en la caja de la Delegación de Hacienda de la provincia y en las Administraciones subalternas de Rentas de los partidos, y tendrá el carácter de depósito administrativo.

SUBASTA ABIERTA

Administración

DE

BIENES Y DERECHOS DEL ESTADO

DE LA PROVINCIA DE SORIA.

Por disposición del Señor Delegado de Hacienda y en virtud de los Reales decretos de 23 de Junio de 1870 y 31 de Agosto de 1872, se anuncian á subasta abierta las fincas que á continuación se expresan:

Partido de Almazán.

FUENTELMONGE

Bienes del Estado. — Urbana. — Menor cuantía.

Número 2.056 del inventario. — Parte de un corral y un pajar en término de Fuentelmonge y paraje denominado Ladera del Castillo, adjudicado al Estado por pago de costas en causa criminal seguida á Bernardo Perdices, linda todo al Norte y Este camino de Torlengua, Sur con propiedad de Juan Martínez y Oeste paso de otros parajes, su construcción es de mampostería y tapia.

Los peritos, teniendo en cuenta la clase del edificio, su situación y demás circunstancias le tasaron en una peseta 65 céntimos, en renta, capitalizado en 29 pesetas 80 céntimos y en venta en 35 pesetas, y no habiendo tenido licitador alguno en las subastas celebradas en 6 de Julio, 6 de Agosto, 23 de Septiembre y 4 de Noviembre del año actual, en su virtud se anuncia á subasta abierta por término de 30 días durante el cual podran las personas que tengan interés en adquirirlos, ofrecer por medio de instancia al señor Delegado de Hacienda de esta provincia la cantidad que tengan por conveniente, siempre que ésta cubra el 30 por ciento de la cantidad de 35 pesetas en que salió á primera subasta, de conformidad con lo prevenido

en los Reales decretos de 23 de Junio de 1870 y 31 de Agosto de 1872.

Bienes del Estado.—Urbana.—Menor cuantía.

Número 3.467 del inventario.—Parte de una casa en la calle Mayor, número 10, sita en Fuentelmonge y adjudicada al Estado en pago de costas en causa criminal seguida á Santiago Igea Lite, su construcción es de mampostería ordinaria y tapia, consta de un solo piso y linda toda ella por frente de la calle derecha, casa de Marcos Arenas, izquierda herederos de Marcos Salvachúa y espalda erreñal de Marcos Salvachúa.

Los peritos, teniendo en cuenta la clase de la parte de casa, su construcción y demás circunstancias, la tasan en renta en 3 pesetas 50 céntimos, capitalizada en 63 pesetas y en venta en 70 pesetas, y no habiendo tenido licitador alguno en las subastas celebradas en 6 de Julio, 6 de Agosto, 15 de Septiembre y 4 de Noviembre del año actual, en su virtud se anuncia á subasta abierta por término de 30 días, durante el cual podrán las personas que tengan interés en adquirirla, ofrecer por medio de instancia al señor Delegado de Hacienda de esta provincia la cantidad que tengan por conveniente, siempre que ésta cubra el 30 por ciento de la cantidad de 70 pesetas en que salió á primera subasta, de conformidad con lo prevenido en los Reales decretos de 23 de Junio de 1870 y 31 de Agosto de 1872.

Bienes del Estado.—Urbana.—Menor cuantía.

Número 3.466 del inventario.—Parte de una casa en la calle del Castillo, número 4, sita en Fuentelmonge y adjudicada al Estado por pago de costas en causa criminal seguida á Simón Igea, su construcción es de mampostería ordinaria y tapia, consta de un piso y linda toda ella por frente y derecha su calle, izquierda casa de Eusebio Maza y por la espalda casa de Frutos Chamarro.

Los peritos, teniendo en cuenta la clase de la parte de casa, su situación y demás circunstancias, la tasan en renta en 2 pesetas 25 céntimos, capitalizada en 40 pesetas 60 céntimos, y en venta en 45 pesetas, y no habiendo tenido licitador alguno en las subastas celebradas en 6 de Julio, 6 de Agosto, 15 de Septiembre y 4 de Noviembre del año actual, en su virtud se anuncia á subasta abierta por término de 30 días, durante el cual podrán las personas que tengan interés en adquirirla, ofre-

cer por medio de instancia al señor Delegado de Hacienda de esta provincia la cantidad que tengan por conveniente, siempre que ésta cubra el 30 por ciento de la cantidad de 45 pesetas en que salió á primera subasta, de conformidad con lo prevenido en los Reales decretos de 23 de Junio de 1870 y 31 de Agosto de 1872.

Bienes del Estado.—Rústica.—Menor cuantía.

Números 2.300 al 2.302 del inventario.—Dos tierras y una parte de 38, sitas en término de Fuentelmonge, adjudicadas al Estado en pago de costas en causa criminal seguida á Norberto Alejandro y Mariano Salvachúa.

1. Una tierra en los Aliagares, de 25 áreas de cabida; linda al Norte cerro, Oeste corral de María Gil, Sur Dámaso Perdices y Este cerro, es de tercera calidad.

2. Otra id. de tercera calidad y de 50 áreas y 31 centiáreas; linda al Norte y Oeste cerro, Sur acequia molinar y Este liego.

3. Una parte de 38, en la del Navajo, de 33 áreas 54 centiáreas de cabida; linda al Norte Navajo, Oeste Pablo Pérez, Sur Santos Diez y Este Pedro del Rincón; esta finca está destinada á pastos por su inferior calidad.

Los peritos, teniendo en cuenta la clase de las fincas, su producción y demás circunstancias, las tasan en renta en 2 pesetas 13 céntimos, capitalizadas en 48 pesetas, y en venta en 53 pesetas 25 céntimos, y no habiendo tenido licitador alguno en las subastas celebradas en 6 de Julio, 6 de Agosto, 15 de Septiembre y 4 de Noviembre del año actual, en su virtud se anuncia á subasta abierta por término de 30 días, durante el cual podrán las personas que tengan interés en adquirirlas, ofrecer por medio de instancia al señor Delegado de Hacienda de esta provincia la cantidad que tengan por conveniente, siempre que ésta cubra el 30 por ciento de la cantidad de 53 pesetas 25 céntimos en que salió á primera subasta, de conformidad con lo prevenido en los Reales decretos de 23 de Junio de 1870 y 31 de Agosto de 1872.

Importa el 5 por ciento para tomar parte en la subasta, una peseta 46 céntimos.

Bienes del Estado.—Rústica.—Menor cuantía.

Números 3.459 al 65 del inventario.—Seis tie-

rres y una viña, sitas en término de Fuentelmonge y adjudicadas al Estado en pago de costas en causa criminal seguida á Isaac Chamarro González.

1. Una finca en el Llano de Carra Deza, de secano y de 22 áreas 36 centiáreas, de tercera calidad, linda al Norte senda, Sur Lucas Latorre, Este Pedro Latorre y Oeste María Antonia Gommollón.

2. Otra id. en la Hoya del Perro, de tercera calidad y de 33 áreas 54 centiáreas; linda al Norte Juan Martínez Lafuente, Sur Dionisia Chamarro, Este y Oeste Juan Lázaro.

3. Un huerto en el camino de Valtueña, de tercera calidad y de cabida de una área 40 centiáreas, de regadío eventual y sus linderos son desconocidos.

4. Una tierra en los Chorlitos, de tercera calidad y de 23 áreas 6 centiáreas de cabida, linda por Norte Pedro Salvachúa, Sur de Gregorio Salvachúa, Este Roque Garcés y Oeste de Isidoro Latorre.

5. Otra id. en el Gamonar, de tercera calidad y de 36 áreas 54 centiáreas, linda por Norte y Oeste de duda, Sur cerro y Este Hdefonso Latorre, está destinada á pastos por su inferior calidad.

6. Otra id. en la Loma, de tercera calidad y de 36 áreas 54 centiáreas, linda por Norte cerro, Sur Francisco Igea, Este senda y Oeste Faustino Latorre.

7. Otra en el Collado Florido, de tercera calidad y de 50 áreas y 30 centiáreas y linda al Norte y Oeste Mariano Salvachúa, Sur cerro, y Este Tomas Pascual.

8. Una viña de tercera clase, de secano, en el Gamonar, de 55 áreas 90 centiáreas, contiene mil cepas y linda al Norte Anselmo Burgos, Este Pedro Salvachúa, Sur Ignacio del Rincón y Oeste Victor Valtueña.

Los peritos, teniendo en cuenta la clase de las fincas, su producción y demás circunstancias que en ellas existen, las tasan en 15 pesetas 50 céntimos, capitalizadas en 348 pesetas 75 céntimos y en venta en 387 pesetas 25 céntimos, y no habiendo tenido licitador alguno en las subastas celebradas en 6 de Julio, 6 de Agosto, 15 de Septiembre y 4 Noviembre del año actual, en su virtud se anuncia, á subasta abierta, por término de 30 días, durante el cual podrán las personas que tengan inte-

rés en adquirirlas ofrecer por medio de instancia al Sr. Delegado de Hacienda de esta provincia la cantidad que tengan por conveniente, siempre que ésta cubra el 30 por ciento de la cantidad de 387 pesetas 25 céntimos en que salió á primera subasta, de conformidad con lo prevenido en los Reales decretos de 23 de Junio de 1870 y 31 de Agosto de 1872.

Soria 4 de Diciembre de 1897.

El Administrador,

FEDERICO GUTIERREZ.

CONDICIONES

1.^a No se admitirá postura que no cubra el tipo de la subasta

2.^a No podrán hacer posturas los que sean deudores á la Hacienda, como segundos contribuyentes ó por contratos ú obligaciones en favor del Estado, mientras no acrediten hallarse solventes de sus compromisos.

3.^a Los bienes y censos que se vendan por virtud de las leyes de desamortización, sea la que quiera su procedencia y la cuantía de su precio, se enajenarán en adelante á pagar en metálico y en cinco plazos iguales, á 20 por 100 cada uno.

El primer plazo se pagará al contado á los quince días de haberse notificado la adjudicación, y los restantes con el intervalo de un año cada uno.

Se exceptúan únicamente las fincas que salgan á primera subasta por un tipo que no exceda de 250 pesetas, las cuales se pagarán en metálico al contado, dentro de los quince días siguientes al de haberse notificado la orden de adjudicación.

4.^a Según resulta de los antecedentes y demás datos que existen en la Administración de bienes y derechos del Estado de la provincia, las fincas de que se trata no se hallan gravadas con más carga que la manifestada, pero si aparecieran posteriormente se indemnizará al comprador en los términos en que en la instrucción de 31 de Mayo de 1855 se determina.

5.^a Los derechos de expediente hasta la toma de posesión serán de cuenta del rematante.

6.^a Los compradores de fincas que tengan arbolado, tendrán que afianzar lo que corresponda, advirtiéndose que, con arreglo á lo dispuesto en el artículo 1.^o de la Real orden de 23 de Diciembre de 1867, se exceptúan de la fianza los olivos y demás árboles frutales, pero comprometiéndose los compradores á no descuajarlos y no cortarlos de una manera inconveniente mientras no tengan pagados todos los plazos

7.^a El arrendamiento de fincas urbanas caduca á los cuarenta días después de su toma de posesión del comprador, según la ley de 30 de Abril de 1856 y el de los predios rústicos, concluído que

sea el año de arrendamiento corriente á la toma de posesión de los compradores, según la misma Ley.

8.ª Los compradores de fincas urbanas no podrán demolerlas ni derribarlas sino después de haber afianzado ó pagado el precio total del remate.

9.ª Con arreglo al párrafo 8.º del art. 5.º de la ley de 31 de Diciembre de 1881 las adquisiciones hechas directamente de bienes enagenados por el Estado en virtud de las leyes desamortizadoras de 1.º de Mayo de 1855 y 11 de Julio de 1856, satisfarán por impuesto de traslación de dominio 10 céntimos de peseta por 100 del valor en que fueron rematados.

10.ª Para tomar parte en cualquier subasta de fincas y propiedades del Estado ó censos desamortizados, es indispensable consignar ante el Juez que la presida, ó acreditar que se ha depositado previamente en la Dependencia pública que corresponda, el 5 por 100 de la cantidad que sirva de tipo para el remate.

Estos depósitos podrán hacerse en la Depositaria-Pagaduría de la Delegación, en las Administraciones subalternas de los partidos, y en los partidos donde no existan Administraciones subalternas, en las escribanías de los Juzgados, Subalternas más inmediatas, ó en la Capital. (Real orden de 12 de Agosto de 1890).

11.ª Inmediatamente que termine el remate, el Juez devolverá las consignaciones y los resguardos ó sus certificaciones á los postores, á cuyo favor no hubiese quedado la finca ó censo subastado. (Art. 7.º de la Instrucción de 20 de Marzo de 1877).

12.ª Los compradores de bienes comprendidos en las leyes de desamortización, solo podrán reclamar por los desperfectos que con posterioridad á la tasación sufran las fincas, por faltas de sus cabidas señaladas ó por otra cualquiera causa justa, en el término improrrogable de quince días desde el de la posesión.

13.ª Si se entablan reclamaciones sobre exceso ó falta de cabida, y del expediente resultase que dicha falta ó exceso iguala á la quinta parte de la expresada en el anuncio será nula la venta, quedando el contrato firme y subsistente y sin derecho á indemnización el Estado ni el comprador, si la falta ó exceso no llegase á dicha quinta parte. (Real orden de 11 de Noviembre de 1863).

14.ª El Estado no anulará las ventas por faltas ó perjuicios causados por los Agentes de la Administración é independientes de la voluntad de los compradores, pero quedarán á salvo las acciones civiles y criminales que procedan contra los culpables. (Art. 8.º del Real decreto de 10 de Julio de 1865).

15.ª Con arreglo á lo dispuesto por los artículos 4.º y 5.º del Real decreto de 11 de Enero de 1877, las reclamaciones que hubieran de entablar los interesados contra las ventas efectuadas por el Estado serán siempre por la vía gubernativa, y hasta que no se haya apurado y sido negada, acreditándose así en autos por medio de la certifi-

ción correspondiente, no se admitirá demanda alguna en los Tribunales.

Responsabilidades

en que incurren los rematantes por falta de pago del primer plazo.

Ley de 9 de Enero de 1877.

Art. 2.º Si el pago del primer plazo no se completa con el importe del depósito, dentro del término de quince días, se subastará de nuevo la finca, quedando en beneficio del Tesoro la cantidad depositada, sin que el rematante conserve sobre ella derecho alguno. Será, sin embargo, devuelta ésta en el caso de anularse la subasta ó venta por causas ajenas en un todo á la voluntad del comprador.

Instrucción de 20 de Marzo de 1877.

Art. 10 (Párrafo 2.º)—Si dentro de los quince días siguientes al de haberse notificado la adjudicación de la finca no se satisfacen el primer plazo y los demás gastos de la venta, el depósito ingresará definitivamente en el Tesoro.

Real orden de 7 de Junio de 1894.

El Rey (q. D. g.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, visto lo informado por la Dirección general de lo Contencioso y de conformidad con lo propuesto por la Subsecretaría de Hacienda y lo informado por la Intervención general de la Administración del Estado, se ha servido disponer que los compradores de bienes nacionales vendidos con posterioridad á la ley de 9 de Enero de 1877, no contraen otra responsabilidad por la falta de pago del primer plazo que la de perder el depósito constituido para tomar parte en la subasta, y que en este caso las fincas deben venderse inmediatamente, como si esto no hubiera tenido lugar.

Real orden de 25 de Enero de 1895.

Se resuelve por esta disposición que los compradores pueden satisfacer el importe del primer plazo hasta la celebración del nuevo remate, con la pérdida del depósito constituido y el abono de los gastos ocasionados si hubieren transcurrido ya los quince días desde que se les notificó la adjudicación.

Lo que se hace saber á los licitadores con el fin de que no aleguen ignorancia.

Soria 4 de Diciembre de 1897.

El Administrador,
FEDERICO GUTIÉRREZ.